

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2012-00063
Demandante: ALFREDO FERRER MURILLO
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Una vez revisado el expediente el Despacho, **DISPONE:**

Atendiendo a la solicitud elevada por el Auxiliar de la Justicia, **JORGE ALBERTO VANEGAS SIERRA** (fl. 236 C1), por medio de la cual pretende se le fijen como gastos de pericia la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, el Despacho accede a lo solicitado. Así, dicha suma **deberá ser cancelada por la parte actora y la demandada** – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá; como quiera que dicha probanza fue solicitada en común por dichos extremos procesales, gastos que deberán ser consignados en la cuenta que para el efecto señale el mencionado perito, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, allegando certificación del pago, **so pena de tener por desistida la prueba pericial.**

En tal sentido, por Secretaría, **REQUIÉRASE** mediante telegrama, al mencionado perito, a fin de que en el **término de cinco (5) días** contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, **se sirva informar la cuenta bancaria** a la que puede ser consignada dicha suma.

Para la presentación del dictamen, se concede al referido Auxiliar de Justicia, el término de **treinta (30) días**, contados a partir desde el momento en que se verifique el pago de los gastos asignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>79</u> de fecha <u>03 OCT 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2009-00038
Demandante: PATRICIA RODRÍGUEZ NAFFTH
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. De conformidad con el dictamen pericial allegado por la perito **CONSTANZA ERIKA ZÚÑIGA GAMBOA**, visible a folio 151 a 161 del cuaderno principal; **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, como prevé en el artículo 228 del C.G.P.
2. Acéptese la excusa allegada por la perito CONSTANZA ERIKA ZÚÑIGA GAMBOA, en escrito visible a folio 162 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>79</u> de fecha <u>03 OCT 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: EJECUTIVO
Expediente: No. 2010-00097
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONÓMICA SOCIAL IPES
Demandado: YOLANDA ROA HERNÁNDEZ

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

1. ACEPTASE la RENUNCIA presentada por el Doctor JORGE HUMBERTO ROMERO MONASTOQUE, portador de la tarjeta profesional No. 18.554 expedida por el C. S. de la J, como apoderado de la entidad demandante – Instituto para la Economía Social –IPES -, de conformidad con el memorial visible a folio 118 del expediente.

2. Reconózcase personería adjetiva a la doctora ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN, portadora de la T.P. No. 110.021 del C.S. de la J., como apoderada del Instituto para la Economía Social –IPES -, en los términos y para los fines del mandato visible a folio 119 del expediente.

3. Requiérase a la apoderada del Instituto para la Economía Social –IPES -, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, informe a esta Sede Judicial, el trámite surtido al Despacho Comisorio No. 4 de fecha 14 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C	
Por anotación en el estado No. <u>79</u> de fecha	
<u>03 OCT. 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: EJECUTIVO
Expediente: No. 2010-00079
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONÓMICA SOCIAL IPES
Demandado: LUZ MARINA VILLAMIL

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

1. ACEPTASE la RENUNCIA presentada por el Doctor JORGE HUMBERTO ROMERO MONASTOQUE, portador de la tarjeta profesional No. 18.554 expedida por el C. S. de la J, como apoderado de la entidad demandante - Instituto para la Economía Social -IPES -, de conformidad con el memorial visible a folio 119 del expediente.

2. Reconózcase personería adjetiva a la doctora ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN, portadora de la T.P. No. 110.021 del C.S. de la J., como apoderada del Instituto para la Economía Social -IPES -, en los términos y para los fines del mandato visible a folio 127 del expediente.

3. Previo a resolver la solicitud visible a folio 134 del cuaderno principal, requiérase a la apoderada del Instituto para la Economía Social -IPES -, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, informe a esta Sede Judicial, el trámite surtido al Despacho Comisorio No. 2 de fecha 15 de julio de 2015 (fl.117).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C	
Por anotación en el estado No. <u>79</u> de fecha <u>03 OCT. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00349
Accionante: HUGO RAFAEL RIBON REINA
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Determinará de **forma clara y precisa**, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se les atribuye a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, y que constituya la base de las pretensiones reclamadas.*

- *Aportará los documentos idóneos que acrediten la representación de la menor LORENA SOFÍA RIBON AGUILAR, a través de su padre, esto es, el señor HUGO RAFAEL RIBON REINA, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso y 153 de la Ley 1437 de 2011.*

- *Cumplido lo anterior, designará en debida forma la **parte demandante**, en los términos del numeral 1° del artículo 162 C.P.A.C.A.*

- *Acreditará el cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, frente a la demandante LORENA SOFÍA RIBON AGUILAR, como quiera que de la Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial aportada al plenario (fl. 20 C1), no se advierte la participación de la mencionada.*

- *Adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control de reparación directa, de **manera clara y precisa**, en lo que respecta a los **perjuicios morales**, como quiera que se evidencian imprecisiones frente a lo solicitado en el requisito de procedibilidad. Lo anterior, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 162 C.P.A.C.A.*

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No: 2016-00327
Convocante: KUANSALUD S.A.
Convocado: HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre la KUANSALUD S.A. y el HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE, refrendado por la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos (fs. 217 a 218vto), este Despacho requerirá a las partes, para que en el término de diez (10) días alleguen la siguiente documental:

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 55 del 1 de enero de 2013, correspondiente al Contrato No. 116-01-2013 de 2013, celebrado entre la KUANSALUD S.A. y el HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE.

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 324 del 22 de abril de 2013, correspondiente al Otrosí No 1 del Contrato No. 116-01-2013 de 2013, celebrado entre la KUANSALUD S.A. y el HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE.

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 496 del 3 de julio de 2013, correspondiente al Otrosí No 4 del Contrato No. 116-01-2013 de 2013, celebrado entre la KUANSALUD S.A. y el HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE.

- Se acredite la radicación de las facturas 0027 y 0028 elevadas ante el Hospital de Suba II Nivel ESE, por parte de la SOCIEDAD KUANSALUD S.A.S, para el pago de los servicios prestados en virtud del contrato de servicios asistenciales, correspondientes al Contrato No. 046-01-2013, y **sus correspondientes respuestas por parte de dicha entidad.**

- Deberá allegar constancia en la cual se acredite el estado actual en que se encuentran las facturas 0027 y 0028, elevadas ante el Hospital de Suba II Nivel ESE, por parte de la SOCIEDAD KUANSALUD S.A.S.

- Deberán informar a este Despacho, todo lo relacionado con el adelantamiento y estado actual del proceso de fusión establecido en el Acuerdo No. 641 del 06 de abril de 2016, mediante el cual se dispuso la fusión de algunas Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, entre estas, la entidad convocada, esto es, el Hospital de Suba; asimismo, deberán indicar si dicha fusión tiene incidencia en el pago de la suma consagrada en el Acta de Liquidación del Contrato. Lo anterior, en atención a lo consagrado en el artículo 5º del Acuerdo

No. 641 de 2016 que consagra lo relativo a la subrogación de derechos y obligaciones.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>79</u> de fecha <u>03 OCT 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00326
Demandante: MARÍA MIREYA LINARES LINARES Y OTROS
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. En escrito del 25 de mayo de 2016, la señora **MARIA MIREYA LINARES LINARES**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **GERALDINE URREA LINARES**; los señores **NORBERTO URREA GARZÓN**, **BLANCA MARÍA LINARES DE LINARES**, **BLANCA FLOR GARZÓN URREA**, así como **GILBERT ARCENIO** y **SERGIO SMITH URREA LINARES**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la muerte del señor **HELMER FABIAN URREA LINARES**, como consecuencia de un accidente de tránsito acontecido el día 05 de marzo de 2016, en el que estuvo involucrado, al decir de la demanda, un patrullero de la Policía Nacional.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de la señora **MARIA MIREYA LINARES LINARES**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **GERALDINE URREA LINARES**; los señores **NORBERTO URREA GARZÓN**, **Blanca María Linares De Linares**, **BLANCA FLOR GARZÓN URREA**, así como **GILBERT ARCENIO** y **SERGIO SMITH URREA LINARES**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** -. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP. que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor MANUEL IVÁN LIZCANO TARAZONA, portador de la T.P No. 170.167 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 81 y 82 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>79</u> de fecha <u>03 OCT 2016</u> las 8:00 A.M.	fue notificado el auto anterior. Fijado a
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente No: 2006-00027
Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVA DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPICIO PÚBLICO
Demandado: FRANCISCO JAVIER GÓMEZ RAMÍREZ

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

- 1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a la parte actora**, el memorial visible a folio 156 del cuaderno principal, como de sus anexos, remitidos por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos.
- 2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a la parte actora**, el memorial visible a folio 165 del cuaderno principal, remitido por el Perito en Identificación de Automotores de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional – Seccional Manizales.
- Conforme a lo anterior, por Secretaría **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, a fin de que solicite las medidas cautelares a que haya lugar, con el fin de hacer efectivo el pago de la obligación que motivó la presente acción ejecutiva.
- Reconózcase personería Adjetiva al doctor **JESÚS VÁSQUEZ BERDUGO**, portador de la T.P. No. 28.827 del C.S. de la J., como apoderado del señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ RAMÍREZ, en los términos y para los fines del mandato visible a folio 113 del cuaderno principal.
- Por Secretaria, expídanse las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandada, mediante memorial visible a folio 114 del cuaderno principal, una vez haya acreditado el pago de las expensas a que hubiere lugar, en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-300407-3 Convenio No. 13067 del Banco Agrario de Colombia.
- En atención a la solicitud elevada por el demandado señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ RAMÍREZ, se pone presente que dicho requerimiento deberá realizarse por conducto de apoderado, tal y como lo dispone el artículo 160 del C.P.A.C.A., que consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00333
Demandante:	LUIS ROSENDO GUZMÁN Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, CAPRECOM EPS En Liquidación y el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E – Ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.-

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*-. Indicará los **fundamentos de derecho** de las pretensiones del medio de control de reparación directa que pretende ejercer en contra del HOSPITAL DE KENNEDY E.S.E. -Ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.-, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

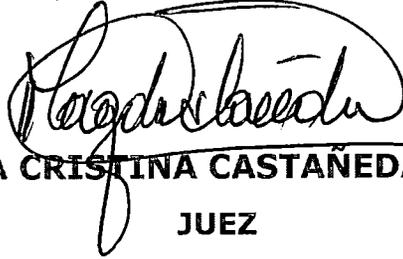
*-. Deberá complementar los fundamentos fácticos narrados en la demanda, a fin de indicar de forma **clara y concreta** cuales son los **hechos u omisiones** que sustentan la responsabilidad administrativa y patrimonial, que se le imputa a la entidad demandada CAPRECOM EPS En Liquidación.*

*-. Indicará de forma **separada, precisa y clara** en que se hacen consistir los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante solicitados a favor de **cada uno de los demandantes.***

-. Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse ocho (8) copias físicas de la subsanación de la misma, y una en medio magnético (CD), formato PDF.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>79</u> de fecha <u>03 Oct. 2018</u>	_____ fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	_____
La Secretaria	_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00364
Demandante: CRISTIAN GERARDO QUINTERO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 14 de junio de 2016, los señores **CRISTIAN GERARDO QUINTERO GÓMEZ, CARLOS HERNANDO QUINTERO SIERRA, YEIMY ESTEFANI GONZÁLEZ GÓMEZ, MARÍA INÉS BARRAGÁN HEANO y LICED GÓMEZ BARRAGÁN**, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **PAULA CAMILA QUINTERO GÓMEZ**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al primero de los demandantes, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de los señores los señores **CRISTIAN GERARDO QUINTERO GÓMEZ, CARLOS HERNANDO QUINTERO SIERRA, YEIMY ESTEFANI GONZÁLEZ GÓMEZ, MARÍA INÉS BARRAGÁN HEANO y LICED GÓMEZ BARRAGÁN**, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **PAULA CAMILA QUINTERO GÓMEZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA)

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

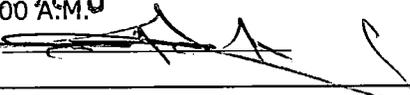
f) Se reconoce personería adjetiva a la doctora HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO, portadora de la T.P No. 194.840 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 10 a 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 79 de fecha
03 OCT 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00361
Accionante: INGECONTROL S.A.
Accionado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, relacionará dicho rubro dentro de las pretensiones de la demanda.*

3.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. _____ de fecha <u>79</u>	
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	03 OCT. 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00336
Accionante: BOLÍVAR PROAÑOS TOVAR Y OTRO
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

- **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Determinará de **forma clara y precisa**, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se les atribuye al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y **POLICÍA NACIONAL**, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.

- Designará en debida forma la **parte demandada**, en los términos del numeral 1º del artículo 162 C.P.A.C.A.

- Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, relacionará dicho rubro **dentro de las pretensiones de la demanda**.

2.- Igualmente, en aras de garantizar los principios de Economía, Celeridad, Eficacia Coordinación y Transparencia, consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar lo siguiente:

- Las razones por las cuales los demás integrantes del núcleo familiar de los actores, que se encuentran relacionados en el acta de conciliación prejudicial visible folio 30 del cuaderno principal, no demandaron en el presente asunto.

- En el evento que los demás integrantes hubieran interpuesto medio de control diferente al presente, deberán indicar el Juzgado Administrativo al cual le correspondió el conocimiento, relacionar las partes y etapa procesal en que se encuentra dichas diligencias.

3.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014 - 00255
Demandante: LUIS JESÚS SUAREZ SILVA Y OTROS
Demandado: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en el fallo de segunda instancia fecha 11 de mayo de 2016 (fs. 154 a 169 C1), por medio del cual modificó la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de julio de 2015.

2. Por Secretaría, remítanse las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por' anotación en el estado No. 79 de fecha
03 OCT. 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No: 2016-00287
Convocante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Convocado: ELIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALGADO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y la señora ELIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALGADO, refrendado por la Procuraduría 83 Judicial para Asuntos Administrativos (fs. 29 y 30), advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

- Deberán aportar certificación y/o documento en el cual se acredite el cumplimiento de la Comisión de Servicios por parte de la señora ELIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DELGADO, para los días **18 hasta el 21 de febrero de 2014**, a la ciudad de Barranquilla, con el fin de *"organizar y participar el primer encuentro de formación de Tutores de las Secretarías del Departamento del Magdalena, que se llevará a cabo en la ciudad de Barranquilla, dentro del marco del Programa Todos a Aprender"*.

- Aportará poder otorgado al Doctor JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA, por parte de la señora ELIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALGADO, para representarla en la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 5 de mayo de 2016.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.			
- SECCIÓN TERCERA -			
Por anotación en el estado No. <u>77</u> de fecha			
<u>03 OCT 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a		
las 8:00 A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (Ejecutivo)
Expediente No: 2006-00723
Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
Demandado: SOCIEDAD VANEGAS Y PENAGOS CIA LTDA

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Obra a folio 21 del cuaderno ejecutivo, solicitud desglose de la póliza judicial, que en su momento constituyó la entidad demandante para el decreto de una medida cautelar dentro del proceso de restitución de bien inmueble de la referencia. Asimismo, advierte esta Sede Judicial que mediante proveído del 25 de marzo de 2008 (fl. 54 C1), se aceptó el desistimiento de la medida cautelar solicitada por la parte demandante; conforme lo anterior, por **Secretaría, previas las constancias del caso**, y bajo los lineamientos señalados en el artículo 116 del C.G.P., **efectúese el desglose de tal documento solicitado.**

2. **Reconózcase** personería adjetiva al doctor **GENARO SALAZAR GONZÁLEZ**, portador de la T.P. 85.049 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato visible a folio 5 del cuaderno "ejecutivo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>79</u> de fecha	
<u>03 OCT 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00155
Demandante: JULIO CESAR HENAO FRANCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a la parte actora del Oficio No. 003194 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEIMI-JUR-1.9. del 25 de abril de 2016, suscrito por la Jefatura de Inteligencia Militar, visible a folio 129 del cuaderno principal.

2. En atención a lo manifestado por la entidad demandada en el Oficio No. 003194 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEIMI-JUR-1.9. del 25 de abril de 2016, este Despacho dispondrá a reiterar y adicionar el requerimiento elevado al Comando del Ejército Nacional, mediante Oficio No. 570 de 17 de mayo de 2016, de la siguiente manera:

"Copia auténtica de la orden de operación en desarrollo de la cual resultó muerto Julio Cesar Henao Hernández"

"Copia auténtica de la misión táctica correspondiente a la referencia orden de operaciones y el informe anexo de inteligencia de existir tal documento, en caso contrario certificación de su inexistencia."

*"Copia del informe de muertes reportadas en combate en el que resultó muerto el señor Julio Cesar Henao Hernández, quien fue reportado como NN muerto en combate, en los hechos que al decir de la demanda, ocurrieron el día **17 de julio de 2007**, en el Distrito de San Marta, dentro de la operación táctica denominada "Justicia".*

Remita Orden de Operaciones de la operación que se realizaba cuando el civil JULIO CESAR HENAO HERNÁNDEZ, resultó muerto en combate. Orden de Operaciones, anexos de inteligencia, INSITOP, descripción del material incautado, constancia del libro del Centro de Operaciones de la unidad donde se realizó el reporte del combate, informe del patrullaje de la Misión Táctica."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Conciliación Prejudicial No. 2016-00344
Convocante: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Demandado: FLOR GUILLERMINA CUERVO GUERRERO

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) Previos los trámites pertinentes, la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL celebró con la convocada FLOR GUILLERMINA CUERVO GUERRERO, una conciliación prejudicial ante la Procuraduría 194 Judicial para Asuntos Administrativos.

b) En virtud de la indicada conciliación prejudicial, la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, se comprometió a pagar a la convocada la suma de \$1'819.000, como "*monto correspondiente a las dotaciones debidas y no prescritas, para años 2012 a 2014*" y *dejadas de percibir por la ex funcionaria FLOR GUILLERMINA CUERVO GUERRERO.*

c) En los hechos que dan fundamento a la solicitud de conciliación, se indicó que la convocada había sido desvinculada del cargo que desempeñaba en la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, sin que durante su vinculación se le hubieran entregado las dotaciones correspondientes a los años 2012 a 2014, y que por lo tanto, se le adeudan tales conceptos prestacionales (Fl. 2).

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 24 de la Ley 640 de 2001:

*"Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán (...) al juez o corporación **que fuere competente para conocer de la acción respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación..."*

Ahora bien, el Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N°58 de 1989, del Consejo de Estado, - normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, señalan que a la Sección Segunda de lo contencioso administrativo le corresponde conocer, entre otros, "**los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral...**"

-. Por lo tanto, no es la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la competente resolver sobre la aprobación o improbación de la

conciliación judicial de la referencia, por cuanto la misma versa sobre un conflicto de carácter laboral, que corresponde conocer privativamente a la Sección Segunda de dichos Juzgados, de conformidad con las normas que se acaban de citar.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otra Sección de lo contencioso administrativo.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 79 de fecha
03 OCT 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: EJECUTIVO

Proceso: No. 2016-00312

Demandante: ARMANDO GRANADOS MORENO

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, el señor ARMANDO GRANADOS MORENO, instauró demanda ejecutiva con el fin de que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, diera cumplimiento a la sentencia proferida por el Consejo de Estado del 26 de mayo de 2011, por medio de la cual condenó a la demandada al pago de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales, y la suma de \$8.601.246,64 a título de perjuicios materiales; así como del correspondiente reconocimiento de intereses moratorios a favor del accionante.

Como prueba documental del título ejecutivo, se allegaron copias de las sentencias proferidas dentro del proceso con radicación No. 25000 23 26 000 1996 02873 01, con constancia de ejecutoria emitida por el Secretario de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.38).

II. CONSIDERACIONES:

En efecto, establece el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo referente a las providencias que constituyen título ejecutivo, de la siguiente manera:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe adelantar para el cumplimiento de sentencias, la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."

(...)

Asimismo, en cuanto a la ejecución de las condenas impuestas a una entidad pública, dicho estatuto procesal indicó:

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

Como quiera que dentro del presente asunto se pretende el cumplimiento de una sentencia judicial que impuso una condena a la Fiscalía General la Nación, para el conocimiento del presente asunto, y tal como consagra el mencionado artículo 199 del C.P.A.C.A., el Despacho se estará a lo dispuesto a las reglas de competencia contenidas en la ley 1437 de 2011, que en lo relativo a la ejecución de sentencias, establece (numeral 9º; artículo 156):

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Conforme lo anterior, y en atención de que el proceso de responsabilidad fue adelantado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y dentro de este se profirió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, dicha Corporación sería la competente para conocer el presente proceso ejecutivo. En este sentido, el H. Consejo de Estado, ha indicado:

"Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, "[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]"¹.

De igual manera, en la referida providencia, se registraron las siguientes conclusiones frente a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos:

"3.2.5 Conclusiones

(...)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2016, dentro del proceso con radicación 11001-03-25-000-2014-01524-00 (4025-2014). Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución."

Por lo tanto, es claro que la competencia por factor conexidad recae en el sub examine, sobre la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que dicha Corporación conoció en primera instancia dentro del proceso en el cual se profirió la sentencia condenatoria que ahora es objeto de ejecución.

Por lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección "A", para que asuman el conocimiento de las presentes actuaciones, con arreglo a las disposiciones antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro Circuito Judicial.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección "A", para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	
Por anotación en el estado No. <u>79</u> de fecha	
<u>03 OCT. 2016</u> fue notificado el auto	
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00341
Demandante: CARLOS JULIO POLO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 02 de junio de 2016, el señor **CARLOS JULIO POLO LÓPEZ**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que indica, padeció en la prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte del señor **CARLOS JULIO POLO LÓPEZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **Ministro de Defensa Nacional**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30)

días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, portador de la T.P No. 35.699 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 79 de fecha
03 OCT 2016 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00332
Demandante: INSTITUTO EDUCATIVO PEDAGÓGICO NUEVA GENERACIÓN
Demandados: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en el siguiente aspecto:

*-. Deberá aportar las comunicaciones realizadas por el Municipio de Soacha en donde se le informó la imposibilidad de cancelarle las cuentas de cobro presentadas por los servicios prestados en los meses de **febrero, marzo y abril de 2014** y/o en su defecto aportar copia de los requerimientos que se le realizó a la entidad demandada, solicitándoles el pago por los servicios prestados que aquí se demandan, tal y como se advierte en el hecho número décimo de la demanda.*

*-.Indicará **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.*

*Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.*

2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 79 de fecha
02 OCT 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00210
Demandante: ANDREA KATHERINE PUENTES RABA
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 6 de abril de 2014, los señores **ANDREA KATHERINE PUENTES RABA**, y **ÓSCAR PINILLA VARGAS**, este último quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ANDREA ESTEFANÍA PINILLA VELÁSQUEZ**; los señores **YOLANDA RABA RABA**, **LELIO PUENTES REYES**, **LUIS FERNANDO PUENTES RABA**, **KAREN LIZETH PUENTES RABA**; asimismo, el menor **JORGE ARMANDO SANTAMARÍA RABA**, quien es representado por el señor **JORGE SANTAMARÍA AGUILERA**; los señores **ESLINDA VARGAS GUERRERO**, **ISRAEL**, **ÁNGELA PATRICIA**, **JOSÉ EDUARDO**, **LAURA CAMILA** y **WILLIAM SEGUNDO**, **SÁEZ VARGAS**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, E.P.S. CAPITAL SALUD**, y los **HOSPITALES BOSA II NIVEL E.S.E.**, **BOSA PABLO VI E.S.E. I NIVEL**, y **KENNEDY II NIVEL E.S.E.**, Hospitales que fueron fusionados en la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la falla en la prestación del servicio médico, que se indica, fue suministrado a la señora **ANDREA KATHERINE PUENTES RABA**, y que consistió en la no adopción de las medidas necesarias para diagnosticar oportunamente una enfermedad que conllevó al deceso de su hija nasciturus **Andrea Alexandra Pinilla Puentes**.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de los señores los señores **ANDREA KATHERINE PUENTES RABA**, y **ÓSCAR PINILLA VARGAS**, este último quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ANDREA ESTEFANÍA PINILLA VELÁSQUEZ**; los señores **YOLANDA RABA RABA**, **LELIO PUENTES REYES**, **LUIS FERNANDO PUENTES RABA**, **KAREN LIZETH PUENTES RABA**; asimismo, menor **JORGE ARMANDO SANTAMARÍA RABA**, quien es representado por el señor **JORGE SANTAMARÍA AGUILERA**; los señores **ESLINDA VARGAS GUERRERO**, **ISRAEL**, **ÁNGELA PATRICIA**, **JOSÉ EDUARDO**, **LAURA CAMILA** y **WILLIAM SEGUNDO**, **SÁEZ VARGAS**, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, E.P.S. CAPITAL SALUD**, y los **HOSPITALES BOSA II NIVEL E.S.E.**, **BOSA PABLO VI E.S.E. I NIVEL**, y **KENNEDY II NIVEL E.S.E.**, Hospitales que fueron fusionados en

la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE.**

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **i) Alcalde Mayor de Bogotá, ii) Representante legal de EPS Capital Salud y iii) el Gerente de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Hospitales Bosa II Nivel E.S.E., Bosa Pablo VI E.S.E. I NIVEL, y Kennedy II Nivel E.S.E.)** Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

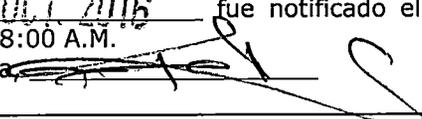
f) Se reconoce personería adjetiva al doctor ENRIQUE JIMÉNEZ MAZO, portador de la T.P No. 125.933 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 145 a 148 y 184 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 79 de fecha 03 OCT 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPETICIÓN
Expediente No: 2016-00322
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Demandado: JUAN GILBERTO CANCHALA USAMAG y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) Mediante escrito de fecha 24 de Mayo de 2016, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, a fin de que los señores JUAN GILBERTO CANCHALA USAMAG y DUBLAR GONZALEZ VARGAS, fuesen llamados a responder ante la entidad por la condena que, se indica, le fue impuesta en sentencia proferida por esta Jurisdicción.

b) En efecto, los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se edifican en el fallo condenatorio que fue emitido por el **Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, el 5 de julio de 2011, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante sentencia del 14 de junio de 2012, mediante la cual la entidad estatal fue declarada responsable por las lesiones ocasionadas a los actores.

c) Al plenario fueron aportadas copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el **Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, de fecha 5 julio de 2011 (fl. 21 a 42) y del 14 de junio de 2012, proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 44 a 53vto), en las que se declaró la responsabilidad administrativa del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por los hechos ocurridos el día 16 de febrero de 2007, en los que resultaron lesionados fiscalmente los demandantes.

d) La presente actuación fue repartida a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo asumir el conocimiento de la causa a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo..."

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador.

En consecuencia, y de conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, de modo privativo, al Juez o Tribunal ante el cual se hubiera tramitado el respectivo proceso de responsabilidad del Estado, en atención a la conexidad consagrada en la Ley 678 de 2001¹.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo debe tramitarse bajo el nuevo Sistema Oral del Procedimiento Contencioso Administrativo, y permanece bajo la competencia del **Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, perteneciente al Sistema Oral, según la reglas antes referidas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, perteneciente al Sistema Oral, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- al **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**

¹ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 27 de mayo de 2013. Expediente Mº

BOGOTÁ, perteneciente al Sistema Oral, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.

Por anotación en el estado No. 79 de fecha 03 OCT 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

